



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 969

**Radicado:** 76001 33 33 006 2021 00222 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Zabulón Guerrero Casañas y Otros  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[zabulom.guerrero.ou@gmail.com](mailto:zabulom.guerrero.ou@gmail.com)  
[ji1678@outlook.com](mailto:ji1678@outlook.com)  
[hispano45@outlook.es](mailto:hispano45@outlook.es)  
[valencia201977@gmail.com](mailto:valencia201977@gmail.com)  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió providencia del 08 de agosto de 2023<sup>1</sup>, que resolvió:

*“PRIMERO. OFICIAR al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que aporte a este Juzgado la información de contacto de la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146 y portadora de la T.P. 235.045 del C.S. de la J.*

*SEGUNDO. OFICIAR a las entidades financieras que se pasan a relacionar, en los términos que se citan a continuación:*

*1. Scotiabank Colpatria S.A., para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de ahorros 5982004034, y si en ella fue consignada la suma de \$162.150.753,81 por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.*

*2. Banco de Occidente para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 256083387, y si en ella fue consignada la suma de \$1.807.638, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago. En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

*3. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 311027643, y si en ella fue consignada la suma de \$1.450.698, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago. En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Dirección de Sanidad Militar. (...)*”

Se tiene que por Secretaría se libraron los oficios a las entidades bancarias<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Índice 58 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 64 de SAMAI

contestando únicamente el BBVA<sup>3</sup>, así:

*“Previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes agosto del año 2023, se estableció que la señora DIANA SOFIA GARCIA no tiene celebrados contratos de cuenta corriente y/o de ahorros con este establecimiento Financiero. Por otra parte, la cuenta corriente No. 001303110100027643 registra en el Banco a titularidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR identificada con Nit. 830039670-5.”*

Así mismo, se halla en el plenario memorial de la abogada Diana Sofía García Villegas, en el que manifiesta<sup>4</sup>:

DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada como aparece al pie de mi firma y en atención al requerimiento realizado por su despacho mediante auto No. 837 de fecha 8 de agosto de 2023, me permito informar que el Ejército nacional ya realizó pago de los siguientes valores a favor de quienes se describen a continuación:

162.150.753,81	44.699.423,30	HECTOR FABIO ANGULO ANGULO
	45.893.992,30	JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO
	25.708.268,81	LISIMACO VALENCIA DAJOME
	45.849.069,40	ZABULON GUERRERO CASAÑAS

Adicionalmente me permito informar que no tengo ni he tenido cuentas bancarias con el Banco de Occidente, y tampoco tengo activa cuentas en el banco BBVA, aclarando que los valores a los que hace referencia la Resolución 4213 de 2022, denominados “aportes” y “dirección sanidad” corresponden a los descuentos que realiza el Ejército Nacional sobre los valores reconocidos por concepto de seguridad social, en este caso CREMIL como la caja de retiro de los Soldados de las fuerzas militares, semejante a una administradora de fondo de pensiones (AFP) y en cuanto a los valores por aportes a sanidad militar se asemeja a los aportes a EPS, por lo tanto, dichos dineros fueron consignados a dichas entidades y no a la suscrita.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el BBVA y la abogada García Villegas, junto a la documental aportada por la entidad ejecutada, queda claro para el Despacho la información contenida en la Resolución 1898 del 21 de julio de 2022, respecto de la discriminación de los pagos realizados dentro del proceso con radicado 760013333006201600247 por el Ministerio de Defensa, y en tal sentido, no se requerirá a los bancos Scotiabank Colpatria S.A. y Occidente.

Ahora, revisado el expediente se observa que no se libró oficio a SIRNA, sin embargo, no se insistirá en esta actuación, como quiera que el fin era obtener la información de contacto de la abogada Diana Sofía García Villegas, y como se señaló en precedencia, ella misma se pronunció frente a los requerimientos realizados por esta dependencia judicial indicando que en efecto la entidad demandada realizó los pagos a favor de los demandantes, logrando además constatar que la dirección electrónica donde se habían remitido los mismos, estaba correcta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se corrió traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante<sup>5</sup>, se ordenará el envío del expediente al contador que presta

<sup>3</sup> Índice 65 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 61 de SAMAI. Mensaje enviado por la abogada Diana García el 09 de agosto de 2023 a las 8:43 p.m. desde el correo electrónico [sofia.garciav@hotmail.com](mailto:sofia.garciav@hotmail.com)

<sup>5</sup> Índices 28 y 30 de SAMAI

apoyo a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Una vez que regrese el mismo, por Secretaría ingresar el proceso a Despacho para continuar el trámite respectivo.

Finalmente, se tiene que el ejecutante Héctor Fabio Angulo Angulo presentó solicitud para que se cambie el correo electrónico aportado por el abogado Duverney Valencia por estar errado<sup>6</sup>, a lo cual se accede y se efectúa la corrección a partir de esta providencia, siendo la nueva dirección la siguiente: [hispano45@outlook.es](mailto:hispano45@outlook.es).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por atendidos los requerimientos efectuados a la abogada Diana Sofía García Villegas y la entidad financiera BBVA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. NO INSISTIR** en el requerimiento ordenado a los bancos Scotiabank Colpatria S.A. y Occidente, por las razones indicadas en este proveído.

**TERCERO. NO OFICIAR** al SIRNA por carencia de objeto de la prueba, de conformidad con lo explicado en este auto.

**CUARTO. ACCEDER** a la solicitud elevada por el ejecutante Héctor Fabio Angulo Angulo, relacionada con el cambio del canal digital para sus notificaciones, quedando registrado el siguiente: [hispano45@outlook.es](mailto:hispano45@outlook.es).

**QUINTO. ORDENAR** el envío del expediente al Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Una vez regrese el proceso de la oficina del Contador, por Secretaría INGRÉSESE a Despacho para continuar el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>6</sup> [hectorfabio2506@hotmail.com](mailto:hectorfabio2506@hotmail.com) (índice 55 de SAMAI)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación No. 970

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00037 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquamedellin3@gmail.com](mailto:paniaquamedellin3@gmail.com)  
**Demandado:** Harvey Villalobos Perea  
[villalobosharvey497@gmail.com](mailto:villalobosharvey497@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 769 del 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, que dispuso:

*“PRIMERO. DECRETAR de oficio la siguiente prueba:*

*Requerir a Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este trámite **historia laboral tradicional que resulte válida para prestaciones sociales y que discrimine los ingresos base de cotización sobre los que realizó aportes** el señor Harvey Villalobos Perea, identificado con la cédula de ciudadanía 16.629.776, hasta el 31 de diciembre de 1994. (...)*”

Se observa que en respuesta a lo anterior se allegó lo siguiente:

- Copia de soporte de radicación en Colpensiones de la providencia citada por la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. y copia de la historia unificada del demandado, actualizada al 30 de agosto de 2023<sup>2</sup>.
- Correo electrónico allegado por la Dirección de Procesos Judiciales – Grupo de Requerimientos Judiciales de Colpensiones, a través del cual aporta historia laboral unificada del accionado, actualizada al 30 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Una vez revisada la información presentada por el fondo pensional, se advierte que no es consistente con lo solicitado por este Despacho, toda vez que lo acercado al plenario es una historia laboral unificada, y la prueba decretada de oficio corresponde a una **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL** que discrimine los ingresos base de cotización hasta el año de 1994, como quiera que la unificada no segrega esta información de modo que permita evidenciar **los cambios salariales existentes en dicho ciclo.**

<sup>1</sup> Índice 48 de SAMAI

<sup>2</sup> Índices 51 y 52 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 55 de SAMAI

Es claro que con la historia laboral unificada (que es la que se allega) se puede ver mes a mes los IBC sobre los que se aportó, pero **solo desde 1995**, lo que amerita requerir la historia en el formato anterior (historia laboral tradicional – horizontal), para tener acceso a los datos **anteriores a 1994** de forma completa y pormenorizada para realizar el cálculo del IBL respectivo.

Por tanto, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a Colpensiones - Dirección de Procesos Judiciales – Grupo de Requerimientos Judiciales, para que allegue la prueba documental requerida en los términos señalados en este proveído, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto. Además, se le remitirá copia de esta decisión a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

Una vez se allegue la prueba decretada, ingrésese de manera inmediata el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Colpensiones - Dirección de Procesos Judiciales – Grupo de Requerimientos Judiciales, para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este trámite **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL** que resulte válida para **prestaciones sociales y que discrimine los ingresos base de cotización sobre los que realizó aportes** el señor Harvey Villalobos Perea, identificado con la cédula de ciudadanía 16.629.776, hasta el 31 de diciembre de 1994.

**SEGUNDO. REMITIR** copia del presente auto a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

**TERCERO.** Una vez se allegue la prueba documental decretada, ingrésese de manera inmediata el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 817

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00172 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Miguel Ángel Vaca Posso  
[ivanjuridico87@gmail.com](mailto:ivanjuridico87@gmail.com)  
[scorpi87@yahoo.es](mailto:scorpi87@yahoo.es)  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Pasa el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 624 del 14 de julio de 2023 que inadmitió la demanda y señaló las siguientes falencias:

*“1. La demanda se dirige contra: (i) la Gobernación del Valle del Cauca, entendiéndose el Juzgado que se trata del Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que la Gobernación obedece a un sitio físico donde se encuentra ubicadas las dependencias de la entidad territorial; (ii) la Unión de Gestión Pensional y Parafiscales, entendiéndose el Despacho que se trata de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; y (iii) el Consorcio FOPEP.*

*Al respecto debe señalarse que entre las entidades accionadas se encuentra el Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP, el cual fue creado por disposición del artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, de donde emerge que no puede ser sujeto pasivo en litigio alguno.*

*Por tanto, se hace necesario que el demandante designe la parte pasiva en debida forma con su representante legal, tanto en el poder, como en la demanda (artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).*

*2. En la referencia del escrito de la demanda figura como medio de control reparación de directa, así también en el poder y en el acta de reparto; sin embargo en la parte introductoria, manifiesta:*

*“IVÁN DARIO NOVOA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 1130615672, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 294189 del CSJ, en representación del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, mayor de edad, identificado con cedula 6.088.319, mediante la presente interpongo en su despacho **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, contra UNION DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y CONSORCIO FOPEP...” (Negrilla del Despacho)*

*Sumado a ello, de la lectura de las pretensiones no se logra evidenciar cual es en realidad el medio de control que pretende adelantar, en tal sentido, debe corregirse el poder y la demanda, de forma que haya uniformidad y que este sea coherente con lo perseguido en este trámite.*

*3. De la lectura de las pretensiones citadas en precedencia, se observa que lo perseguido es el reajuste del actor en el escalafón 8 por el tiempo laborado, situación que le reclama al FOPEP, así como el pago de indemnización por perjuicios reclamados ante la presunta omisión del cumplimiento de la Resolución 3168 de 2011 del Departamento del Valle del Cauca y Resolución 16683 de 2005 de Cajanal.*

*Hasta aquí, lo que se podría inferir es que lo perseguido son acreencias laborales, lo que no guarda concordancia con el medio de control de reparación directa; no obstante, no se evidencia pretensión relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno.*

*Sumado a ello, se tiene que está reclamando al FOPEP un reajuste producto de un escalafón, sin explicarse en debida forma la relación entre el “reajuste” y el “escalafón”, como tampoco la obligación del FOPEP, atendiendo la función de este fondo, la cual se señaló previamente en esta providencia.*

*Al revisar los actos administrativos mencionados en sus pretensiones, se advierte que la Resolución 3168 de 2011 fue proferida por el Departamento del Valle del Cauca y en ella se reconoció la pensión de jubilación al demandante, y la Resolución 16683 de 2005 emanada de Cajanal le otorgó la pensión gracia, es decir, no guarda concordancia con el reclamo del escalafón, pues ello obedece a un tema laboral.*

*Ahora, de los supuestos fácticos enunciados se logra entender que su reclamo va dirigido en tres direcciones: (i) ascenso en el escalafón grado octavo, (ii) reliquidación de su pensión de jubilación y gracia, (iii) pago de mesadas adicionales, y (iv) pago de cesantías con sus intereses; pero ello en nada se refleja con el medio de control invocado, ni con las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.*

*Por consiguiente, se hace necesario que formule con claridad y precisión lo que pretende, que guarde consistencia con el medio de control que pretende adelantar, con las pruebas allegadas, con el mandato, que cumpla con las exigencias normativas necesarias para incoar la demanda y que de ser necesario, cumpla con la regulación de la acumulación de pretensiones (artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 165 Ib.).*

*4. Se aportó poder otorgado por el demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: (...)*

*Además de cumplir con la exigencia del canon plasmado, debe resultar consistente con el medio de control elegido y las pretensiones.*

*5. No acreditó el envío de la demanda a las entidades accionadas, junto con sus anexos, debiendo corregir este aspecto (artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).”*

La parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Se modifican los demandados en la manera manifestada por el despacho en lo pertinente*

*SEGUNDO: Se unifica el medio de control para efectos de corregir errores involuntarios*

*TERCERO: Procedo a corregir lo pertinente a las reclamaciones, en el entendido de que la solicitud ante el FOPEP se hizo primariamente con el fin de reliquidar la pensión pero teniendo en cuenta la necesidad de adelantar simultáneamente el trámite de reajuste de escalafón, el salario equivalente para un docente de escalafón 8 sería de \$2.708.716. también cabe añadirse que no se está reclamando sobre el no reconocimiento de la pensión o la de gracia.*

*CUARTO: Se aporta poder remitido desde el buzón indicado para tal efecto, confiriendo poder al suscrito.*

*QUINTO: se remite captura del correo remitido a los correos de las entidades modificadas, y las confirmaciones de recibido de las que se dispone, en este caso remitiendo la demanda modificada en lugar de la demanda errada”*

Con el memorial aportó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI

- Escrito de la demanda corregida
- Imagen de envío del mensaje electrónico a las entidades demandadas con la demanda y sus anexos, sin que se advierta el cumplimiento de este requisito respecto de la subsanación de la demanda, como se le exigió en el ordinal tercero del auto que la inadmitió.
- Imagen del correo electrónico que contiene poder, del que se destaca que el canal digital remitido aparece a nombre del mismo abogado <[ivan novoa scorpi87@yahoo.es](mailto:ivan_novoa_scorpi87@yahoo.es)>.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda allegado con la subsanación, se logra constatar que lo pretendido por el actor es que se corrija el grado de escalafón como educador y acto seguido, se efectúe el pago de los emolumentos y beneficios a los que considera tenía derecho y que discrimina así:

- Pago de mesadas adicionales desde el 15 de noviembre de 2001 hasta julio de 2022.
- Pago de cesantías por 20 años.
- Pago de intereses a las cesantías por 20 años.
- Pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV

Además, presenta acápite de “*concepto de derechos vulnerados*” señalando las normas transgredidas y exponiendo el fundamento de tal vulneración.

Así las cosas, se tiene que al momento de inadmitir la demanda no existía claridad sobre lo perseguido por el señor Vaca Posso, pero con el escrito de demanda ahora aportado, refulge con diaphanidad que es el reconocimiento de un derecho laboral, por tanto, al ser esta la fuente de la controversia, el medio de control procedente es el denominado “*nulidad y restablecimiento del derecho*”, dentro del cual puede solicitar la reparación del daño dado el caso, como lo prevé el artículo 138<sup>2</sup> del CPACA. En consecuencia, es forzoso concluir que la reparación directa no resulta ser la idónea, pues de la lectura de los supuestos fácticos, peticiones y fundamentos de derecho, se logra determinar que el objeto central del litigio es el reajuste de escalafón grado 8, del cual se desprende el pago de las prestaciones laborales y pensionales que se reclaman en esta oportunidad, sin que la voluntad de las partes pueda determinar la senda del medio de control a escoger, ya que ello viene determinado por la Ley y conforme a la fuente del daño.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, así:

*“La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que **“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia** y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de*

<sup>2</sup> “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”

<sup>3</sup> Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 29 de julio de 2013. Radicación: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)

*la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, **con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”** (Negrillas del Juzgado)*

Consecuente con el criterio plasmado, brota el deber del Juzgador de deducir la norma aplicable, que en este asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la fuente del daño.

Sumado a ello, se tiene lo expresado por el actor, quien citando las Resoluciones 3168 de 2001 y 16683 de 2005, que dieron lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación y gracia respectivamente, centra su censura en la falta de ajuste del escalafón como educador al grado 8, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones laborales y pensionales.

En virtud de lo anterior, al insistir el demandante en invocar un medio de control errado, surge la obligación del Despacho de direccionar el trámite bajo el medio adecuado, que se repite es el de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Corolario de lo expuesto, se le otorgará al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que adecúe el poder y la demanda al pluricitado medio de control, para lo cual deberá tener en cuenta las normas aplicables del CPACA, tales como:

- El artículo 161 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021: Requisitos previos para demandar.
- El artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: Contenido de la demanda.
- El artículo 163: Individualización de las pretensiones.
- El artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda.
- El artículo 165: acumulación de pretensiones.
- El artículo 166: anexos de la demanda.

Se destaca que por tratarse de un proceso de nulidad, debe determinarse el acto o actos administrativos respecto de los cuales se solicita el examen de legalidad, producto ellos de las correspondientes reclamaciones administrativas atinentes al cambio de escalafón, reconocimiento de diferencias pensionales y demás acreencias laborales que pretende reclamar por esta vía judicial, enlistando las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, indicando las normas que considera vulneradas junto al concepto de violación, y acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio de esta acción judicial, como es la conciliación extrajudicial y el agotamiento de recursos obligatorios.

Así mismo, se le requiere para que envíe copia de la demanda adecuada junto a sus anexos a las entidades accionadas, en acatamiento del numeral 8 del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADECUAR** la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Vaca Posso contra la UGPP y el Departamento del Valle del Cauca, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por las razones expuestas.

**Por Secretaría hacer el cambio de grupo respectivo.**

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que adecúe el poder y la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, debiendo atender las normas aplicables al caso, especialmente los artículos 161 a 166 del CPACA con sus respectivas modificaciones, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO. ATENDER** lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda con la adecuación requerida y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación No. 971

**RADICADO:** 760013333006 2022 00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Centro Empresarial Chipichape y otros  
[jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)  
[notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)  
[nauffal@gmail.com](mailto:nauffal@gmail.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó lo por ella titulado como: “*reforma e integración del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali*”<sup>1</sup> y a renglón seguido adjunta un nuevo documento contentivo de la aparente nueva demanda.

En este orden de ideas, para el Despacho no es clara la intención del libelista, pues pareciera que el querer del apoderado judicial es presentar una reforma de la demanda.

Ahora, de ser así, ello debe ser claramente definido por la parte actora, pues no le está dado al Juez como director del proceso suponer la intención del apoderado judicial o adivinar el deseo procesal del togado.

En ese orden de ideas, si en efecto la intención del profesional del derecho es acudir a lo previsto en el artículo 173 del CPACA, el cual dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, debe y tiene la obligación el solicitante de indicar en qué consistirá dicha reforma, *vr gr.* señalar si tal modificación recaerá sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas, donde además deberá tener en cuenta la advertencia que señala el numeral 3º de dicho precepto normativo.

Empero lo que se tiene es que en lugar de señalar el objeto de la reforma invocada y señalar los puntos a reformar, allegó sin ningún tipo de consideración el texto completo de una nueva demanda, imposibilitando a este operador judicial conocer en efecto cuáles serán las reformas pretendidas.

---

<sup>1</sup> Archivo 23 y 25 del expediente digital

Por tanto, para el Despacho la presunta reforma a la demanda no se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, razón por la cual se procederá a requerir a la parte actora proceda a aclarar lo pedido en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior, en caso de tratarse de una reforma a la demanda, sin perjuicio que aclarados los puntos a reformar, pueda allegar adicionalmente un escrito que contenga la demanda ya reformada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** a la parte actora proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en los índices 23 y 25 del expediente digital.

S lo pretendido es la reforma de la demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia.

Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandada al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 14.465.747 y portador la tarjeta Profesional No. 165.970 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 22 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Sustanciación No. 968

Proceso 76001-33-33-006- 2015 – 00096-01  
Acción Reparación Directa

Demandante Mercedes Quintana de López  
[luigrosero@hotmail.com](mailto:luigrosero@hotmail.com)  
[elizabeth23@hotmail.com](mailto:elizabeth23@hotmail.com)

Demandado Distrito de Cali y otro  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dsancl@emcali.net.co](mailto:dsancl@emcali.net.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

En providencia dictada el 10 de agosto de esta anualidad, se requirió al Distrito de Cali para que aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta, para el pago del depósito judicial No. **469030002945513** por valor de **\$ 1.000.000** constituido el 13 de julio de 2023.

Pese a lo anterior, lo cierto es que a la fecha no ha sido atendido el mencionado requerimiento, razón por la cual procederá a realizarlo por segunda vez y en consecuencia, se le concederá el término de diez (10) días a la entidad territorial para que alegue los mencionados documentos, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**1° REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta; en aras de realizar el pago del depósito

judicial **469030002945513**, por valor de \$ **1.000.000**, por medio de abono a cuenta.

Por Secretaría del Juzgado líbrese el oficio correspondiente.

2° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase a las diligencias y anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

fco